



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-118/2026

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y KRISTHEL RUIZ FLORES³

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/Q/GCL/JL/TLAX/43/2026, en el que, entre otras cuestiones, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵ dar de baja a las personas denunciadas del padrón de militantes de MORENA.

Lo anterior, porque la UTCE **carece de atribuciones** para emitir una medida cautelar que ordena de manera automática la desafiliación.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del proceso de constitución de un partido político nacional, diversas personas presentaron quejas mediante las cuales manifestaron desconocer su afiliación al partido político MORENA, al no haber otorgado su consentimiento para formar parte de su padrón de militantes.
2. A partir de lo anterior, la UTCE inició el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/GCL/JL/TLAX/43/2026 por la presunta indebida afiliación y uso indebido de datos personales.
3. En el acuerdo de veintitrés de marzo, la UTCE registró el procedimiento, reservó el emplazamiento y dictado de las medidas cautelares, y requirió a MORENA para que: i) informara si las personas denunciadas son o fueron militantes del partido; ii) en su caso, la fecha de alta o baja en el padrón; y

¹ En lo subsiguiente parte actora, recurrente o accionante.

² En adelante, UTCE del INE o responsable.

³ Colaboró, Jorge Raymundo Gallardo y Karen Verónica Salas Campos.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁵ En lo sucesivo, DEPPP.

SUP-RAP-118/2026

- iii) remitiera el original de la cédula de afiliación o documentación que demuestre el carácter voluntario de la afiliación.
4. Por otro lado, en ese acuerdo, ordenó al partido político a dar de baja a las personas denunciantes del padrón ante su pretensión de no estar afiliadas a MORENA.
 5. Previa concesión de una prórroga, el trece de abril *–ante la omisión de MORENA de eliminar de su padrón de militantes a las personas denunciantes conforme a lo ordenado en los acuerdos de veintitrés y treinta de marzo–* la UTCE instruyó a la DEPPP para que diera de baja a las referidas personas del padrón de MORENA. Esta determinación es la que ahora se controvierte ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

6. **1. Quejas.** En el mes de marzo, diversas personas presentaron escritos de queja ante los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral⁶ en contra de MORENA por la supuesta afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales. Las quejas fueron remitidas a la UTCE.
7. En sus escritos, las personas denunciantes solicitaron que se decretara como medida cautelar, la baja del padrón del partido político denunciado y que se considerara su afiliación a una diversa agrupación denominada *Que siga la democracia*.
8. **2. Registro, reserva y requerimiento.** El veintitrés de marzo, la UTCE acordó, entre otras cuestiones, registrar el expediente como procedimiento sancionador *-UT/SCG/Q/GCL/JL/TLAX/43/2026-*, reservar la admisión de las denuncias, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares. Además, requirió a MORENA para que proporcionara diversa información vinculada con las afiliaciones.
9. En ese mismo acuerdo, determinó que, dado que la causa de pedir de las personas quejasas era no permanecer inscritos en el padrón de afiliados de MORENA, ordenó al partido su baja inmediata.
10. **3. Contestación a requerimiento.** Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE y en cumplimiento al requerimiento, solicitó una prórroga razonable para su desahogo.

⁶ En lo siguiente, INE.



11. **4. Prórroga.** El treinta de marzo, la UTCE acordó que había concluido el plazo para que MORENA entregara la información requerida, sin que lo hubiera hecho. Sin embargo, derivado de la solicitud del partido, otorgó una prórroga para que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de marzo, en un plazo improrrogable de tres días hábiles.
12. **5. Contestación.** Por escrito presentado el siete de abril, MORENA nuevamente solicitó una prórroga razonable para el desahogo del requerimiento.
13. **6. Acuerdo impugnado.** El trece de abril, la UTCE tuvo por concluido el plazo de la prórroga concedida sin que el partido hubiera cumplido con lo ordenado. Por otra parte, rechazó la nueva prórroga solicitada, admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador y, debido al incumplimiento de MORENA en dar de baja a las personas denunciadas y al cierre del Sistema, solicitó a la DEPPP que procediera a su baja.
14. **7. Improcedencia de medidas cautelares.** En esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, acordó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.
15. **8. Recurso de apelación.** El diecisiete de abril, el recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien, en su oportunidad, lo remitió a este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

16. **1. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
17. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la UTCE, dentro de un procedimiento ordinario

⁷ En adelante, Ley de Medios.

SUP-RAP-118/2026

sancionador, relacionado con la presunta indebida afiliación de diversas personas.⁸

V. PROCEDIBILIDAD

19. La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:⁹
20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella, se hace constar el nombre y firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
21. **Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo legal de cuatro días, porque el oficio impugnado fue emitido el trece de abril y la demanda se presentó el diecisiete siguiente.
22. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
23. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, *por un lado*, porque no procede algún otro medio de impugnación. *Por otra parte*, porque para este Tribunal el acuerdo controvertido es materialmente definitivo en tanto que la baja registrar genera un efecto directo e inmediato en el padrón del partido político.
24. En este sentido, es un acto que trasciende el ámbito intraprocesal,¹⁰ pues obliga al partido a modificar de forma definitiva su padrón de afiliados y, por ende, no es una lesión meramente formal, en tanto que podría estarse en presencia de un acto que incide la esfera sustantiva del partido. De ahí que, sea **infundada** la causal de improcedencia que alega la responsable.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Consideraciones del acuerdo impugnado

25. En el acuerdo de trece de abril, la UTCE determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

⁸ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Tal como se consideró en los diversos SUP-RAP-95/2026 y acumulados y SUP-RAP-97/2026 y acumulados.



Omisión de desahogar el requerimiento.

- La UTCE enfatizó que, mediante diverso proveído de treinta de marzo, se concedió a MORENA un plazo de tres días para que presentara la información requerida en el acuerdo de veintitrés de marzo y diera de baja a las personas denunciadas, sin que, a la fecha, hubiere dado cumplimiento.
- Así, estimó que, si bien MORENA presentó una respuesta y solicitó una prórroga, no proporcionó datos sobre la afiliación de las personas denunciadas, ni adjuntó los originales de las constancias de afiliación correspondientes, ni la documentación que demostrara su voluntad de incorporarse como afiliadas de ese instituto político. Además, tampoco informó sobre la cancelación del registro de dichas personas como militantes de ese ente político.
- Por otra parte, aunque MORENA solicitó una prórroga para presentar la información, la UTCE consideró que aún había etapas procesales pendientes por desahogar en las que podía ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, aunado a que el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* estaba cerrado.

Solicitud a la DEPPP para dar de baja a las personas denunciadas del Padrón de MORENA

- La UTCE instruyó a la DEPPP que diera de baja a las personas denunciadas del padrón de militantes de MORENA al advertir con claridad que una de sus pretensiones primordiales expresada en sus denuncias era la de no estar inscritos en dicho padrón.
- Al respecto, **hizo notar que, mediante proveídos de veintitrés y treinta de marzo**, instruyó a MORENA a eliminar de su padrón de militantes a todas y cada una de las personas quejas, sin que el partido emitiera pronunciamiento alguno sobre el tema.
- No obstante, consideró que, en ese momento, **el partido ya no podría cumplir con dicha obligación**, pues la DEPPP informó que el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos permanecería cerrado del primero de abril al cuatro de mayo. Por ende, ordenó que tal acto se ejecutara directamente por la DEPPP.

2. Agravios

26. MORENA impugna el acuerdo de trece de abril, esencialmente, por dos razones.
27. **En primer lugar**, sostiene que fue indebido que la UTCE calificara su respuesta a los acuerdos de veintitrés y treinta de marzo como una “*omisión al desahogo del requerimiento*”, con base en que no aportó toda la información o documentación que, a juicio de dicha autoridad, era necesaria para acreditar la voluntad de afiliación de las personas denunciadas.
28. En todo caso, desde su perspectiva, la respuesta debió calificarse como insuficiente, no como omisión, pues compareció, presentó escritos, formuló manifestaciones sobre los requerimientos y solicitó prórroga para complementar la información requerida.

SUP-RAP-118/2026

29. Para el partido, la UTCE se limita a afirmar que MORENA no presentó toda la documentación necesaria, sin razonar el salto de “respuesta insuficiente” a “omisión”.
30. Asimismo, argumenta que la UTCE omitió analizar la razón que invocó para la prórroga —*el volumen de afiliaciones, el estado del sistema y el alcance real de la información*—, y se limitó a precisar que MORENA podría ofrecer pruebas al ser emplazado.
31. **Como segunda cuestión**, MORENA se duele de que la UTCE haya ordenado a la DEEPP proceder a dar de baja a las personas denunciadas del padrón de militantes del partido.
32. En su concepto, con este acto, la autoridad responsable anticipa indebidamente una consecuencia material sobre el padrón de militantes, sin resolución de fondo, sin agotar la investigación respectiva, sin emplazar formalmente al partido político y, sobre todo, sin permitir el agotamiento del mecanismo institucional específico para resolver controversias por posibles duplicidades en el proceso de constitución de partidos políticos.
33. Sobre este punto, MORENA alega que la UTCE soslayó que no se trata de simples denuncias de afiliación indebida, sino de personas que manifestaron su voluntad de adherirse a la organización "Que Siga la Democracia", en proceso de constitución como partido político nacional. En este sentido, la autoridad debió analizar las presuntas infracciones no como afiliación indebida, sino por un procedimiento de duplicidad de afiliaciones.
34. Al no hacerlo, la UTCE **incurrió en una indebida variación de la litis**, ya que la controversia versa sobre la coexistencia de manifestaciones de voluntad política en un contexto de constitución partidista. Por ello, debió examinarse desde la perspectiva de duplicidad de afiliaciones, y no ordenar de inmediato la baja de sus registros partidistas.
35. Bajo la apariencia formal de una “solicitud” a la DEPPP, la UTCE pretende la exclusión inmediata de dichas personas del padrón de militantes de MORENA. En su concepto, esta forma de proceder contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, al imponer decisiones definitivas sin resolución de fondo previa.

3. Pretensión y causa de pedir

36. La **pretensión** del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo dictado por la UTCE el trece de abril, por el que solicitó a DEPPP



que diera de baja del padrón de militantes de MORENA a las personas quejasas.

37. Sustenta su **causa de pedir** en que la responsable calificó indebidamente la respuesta del partido al requerimiento —*como omisión frente a la solicitud de prórroga*—, e incurrió en una violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, al ordenar a la DEPPP la baja del padrón sin agotar el procedimiento.
38. Por ende, esta Sala Superior debe analizar si la responsable cuenta con atribuciones para ordenar la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del instituto político recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Tema 1. Agravios contra la variación de la litis

Tesis de la decisión

39. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que la UTCE varió la litis, ya que, en sus escritos de queja, se advierte que las personas denunciadas específicamente puntualizaron que fueron dadas de alta en el padrón de MORENA sin su consentimiento.

Justificación

40. Este órgano estima que la responsable delimitó correctamente la materia del procedimiento ordinario sancionador, ya que, en sus denuncias, las personas quejasas expresaron que no habían consentido su afiliación al partido político. Por ende, fue conforme a derecho que la UTCE admitiera por tal conducta el procedimiento ordinario sancionador en el acuerdo impugnado.
41. El argumento relativo a que los hechos narrados en los escritos de quejas se vinculan con manifestaciones de apoyo a una organización en proceso de formación, resulta irrelevante, porque en sus denuncias las personas expresamente manifestaron que no consintieron afiliarse a dicho partido ni autorizaron el uso de sus datos personales. Así, afirmaron que esa afiliación contrariaba su voluntad **y desconocieron haber emprendido acto alguno de afiliación al partido político.**
42. En este sentido, alegaron que la situación les causaba perjuicio a su derecho de libre afiliación política, en tanto que se les vincula a un partido

SUP-RAP-118/2026

político que no eligieron, en detrimento de su afiliación real y voluntaria a la Agrupación Política “*Que siga la Democracia*”.

43. Adicionalmente, es importante destacar que, al momento de emitir el acuerdo impugnado –*de trece de abril*–, la UTCE contaba con indicios que las personas denunciadas sí estaban afiliadas a MORENA.
44. En efecto, en el punto de acuerdo CUARTO, la UTCE precisó que, derivado de una consulta al *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas*, encontró que las personas denunciadas efectivamente estaban afiliadas al partido político, sin que MORENA hubiera hecho pronunciamiento alguno, ni desahogado los múltiples requerimientos de veintitrés y treinta de marzo.
45. Por ende, la admisión de las quejas por la presunta indebida afiliación y uso indebido de datos personales no actualiza, como refiere MORENA, una variación de la litis, sino que atiende a lo expresado por las personas denunciadas y el resultado de las diligencias previas de investigación.

Tema 2. Agravios contra la baja del padrón

Tesis de la decisión

46. La Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento de MORENA y, por lo tanto, debe **revocarse** el acuerdo impugnado, porque, con independencia de su denominación, la UTCE carece de atribuciones para emitir una medida en la que ordena –**al partido y, posteriormente, a la DEPPP**– excluir a las personas quejasas del padrón de militantes de MORENA, sin mayor diligencia, porque esta atribución no está prevista en la legislación para ese tipo de procedimientos.

Justificación

47. La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹¹
48. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todo acto de autoridad debe ser emitido por una autoridad competente y estar

¹¹ Jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



debidamente fundado y motivado, lo que permite brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.¹²

49. Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
50. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto (motivación).¹³
51. La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.
52. Ahora, en un **procedimiento sancionatorio** seguido en contra de un partido, por transgresión a la legislación, busca sancionar al partido si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.
53. En esos casos, debe tenerse presente que el criterio del Tribunal ha sido que el partido político denunciado en un procedimiento ordinario tiene la carga de la prueba, esto es, la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes, cuando la persona ciudadana afirme que no dio su consentimiento (Jurisprudencia 3/2019¹⁴).
54. En este procedimiento, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliarse a una ciudadana sin su voluntad.¹⁵
55. En particular, la UTCE es a quien le corresponde sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el

¹² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹³ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

¹⁴ De rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

¹⁵ Véase el SUP-RAP-107/2017.

SUP-RAP-118/2026

procedimiento. En este ejercicio puede prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios.¹⁶

56. En cambio, de acuerdo con el artículo 468, numeral 4 de la LGIPE la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁷ **es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE.**¹⁸
57. De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares **solo pueden ser dictadas** por el Consejo General y la CQyD, a petición de parte o de forma oficiosa, **a propuesta de la UTCE.**
58. Finalmente, el artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, **la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión** para que ésta resuelva.
59. En cuanto al proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador de fondo, la CQyD recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y, en su caso, envía al CG del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y la posible imposición de la sanción (artículo 469 de la LGIPE).

Caso concreto

60. Con independencia de su denominación, la UTCE emitió materialmente una medida cautelar en la que ordenó a la DEPPP la baja inmediata de las personas quejasas del padrón de militantes de MORENA.
61. En principio, importa destacar que la determinación primigenia de la UTCE de ordenar la baja en el padrón de afiliados en MORENA *–establecida en el acuerdo de veintitrés de marzo y que constituyó la base para el acuerdo de trece de abril impugnado–* no se encuentra **debidamente fundada ni motivada.**
62. En efecto, la autoridad se limitó a precisar como fundamento para establecer la referida orden el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos. No obstante, dicho artículo **no le otorga atribuciones legales**

¹⁶ Artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LGIPE.

¹⁷ En los sucesivos CQyD.

¹⁸ "4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley."



para ordenar como medida cautelar de manera inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.

63. Para este Tribunal, la UTCE no tiene atribuciones ni facultad para imponer una medida cautelar en la sustanciación del procedimiento sancionador relacionada con la infracción que se pretende probar, en este caso, la existencia o no de una presunta indebida afiliación.
64. Por lo que, si la UTCE emite una medida para la cual carece de atribuciones, es evidente que los actos controvertidos deben quedar sin efectos.
65. La UTCE, al ejecutar la baja inmediata de las personas denunciadas, materialmente dictó una medida cautelar, aun cuando ya se declaró su improcedencia por la CQyD, *–el trece de abril–* precisamente, por haberse ordenado la baja del padrón¹⁹. Con lo cual, la autoridad realizó un acto **sin atribuciones**.
66. En efecto, la orden de baja inmediata y simultánea a la etapa de investigación preliminar, y una vez admitida la queja constituye una **ejecución anticipada emitida sin atribuciones**.
67. Por tanto, como se adelantó, resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravio, dado que la autoridad responsable **carecía de atribuciones** legales para ordenar de manera inmediata, como medida cautelar, la baja de los denunciados en el registro del padrón de militantes del partido recurrente.
68. Finalmente, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios *–en particular, la calificativa a la respuesta del partido político ante el requerimiento como “omisión”–*, dado el sentido del fallo, pues su falta de estudio no produce un mayor beneficio²⁰ al decretado en esta ejecutoria.
69. En conclusión, si la UTCE carece de atribuciones para ordenar la desafiliación de manera automática, como medida cautelar, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado o cualquier orden que mandate dejar sin efectos una afiliación cuando se debe dilucidar si es o no indebida.

VIII. EFECTOS

70. Se **revoca lisa y llanamente**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en la parte en la que **ordenó la baja inmediata de las**

¹⁹ Véase foja 19 del acuerdo de la CQyD

²⁰ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, **INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

SUP-RAP-118/2026

personas denunciantes del padrón de militantes del instituto político recurrente.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado en la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.